

rador fuese rico, y quisiese dar fiadores de que guardará y aliñará bien las haciendas del menor, no se le debe dejar en la guarda del huérfano, si hubiese motivos bastantes para sospechar que desgastará los bienes de aquel, ó que le enseñará malas costumbres. La misma *Ley* cita como causas justas de remoción, el hecho anterior de haber sido tutor ó curador de otro huérfano, y haber procurado mal por los bienes del mismo; el que despues de haber comenzado á ejercer la tutela ó curatela apareciese enemigo del padre, ó de sus parientes; el que no hubiese hecho inventario de los bienes del menor; el que se escondiese ó no quisiese parecer, cuando supiese que le habian nombrado guardador del huérfano y otras semejantes.

Pues bien, supuesto que ni por estas ni por otras causas puede ser removido un tutor ó curador despues de discernido el cargo, ¿será cualquiera de ellas bastante para que el juez se niegue á aprobar el nombramiento hecho por el padre, por la madre ó por tercera persona, en los casos en que las leyes autorizan esa eleccion? No tenemos duda en contestar afirmativamente, respecto á los nombrados por la madre ó un tercero que instituya heredero al menor ó le deje manda de consideración; porque siendo el juez árbitro para confirmar ó nó, ningun motivo mas justo para hacer uso de su autoridad, que la existencia de alguna de las causas de remoción, que sea posible antes de comenzar á desempeñar los cargos mencionados.

En cuanto á la formación de inventario ha llamado la *Ley*, ya porque esta diligencia comienza despues del discernimiento por el cual terminó la jurisdicción voluntaria, ya tambien porque la mayor parte de las veces, el inventario se forma en la testamentaria ó abintestato que judicialmente se instruya por existir menores interesados en la herencia.

## TITULO IV.

## DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

## Observaciones.

Reconocida la necesidad de dispensar protección en ciertos casos á las personas que por circunstancias especiales podrian correr riesgo de malos tratamientos ó verse en peligro de muerte, la *Ley de enjuiciamiento* ha declarado que todos los actos que tiendan á la aseguracion de aquellas personas, son de jurisdicción voluntaria, y de competencia por consiguiente de los jueces civiles ordinarios. De hoy en adelante cesarán las contiendas que solian promoverse entre estos jueces y los eclesiásticos, que respectivamente sostenian, por razones que no interesa referir, la jurisdicción para conocer de los depósitos personales, en caso de haberse entablado demanda de divorcio ó de pretender entablarse principalmente si era la mujer la que la promoviera, supuesto que por razon de su sexo podia abrigar temores mas fundados.

Todavía ha llevado mas allá la *Ley* sus disposiciones respecto al depósito de las mujeres casadas; no se ha querido reducir al estrecho círculo de la jurisdicción, sino que ha avanzado hasta determinar la competencia, y en verdad que al hacerlo así, ha puesto un dique á los abusos que solian cometerse mas veces por ignorancia que por mala fé; considerando el depósito provisional como un acto gubernativo, como un medio de asegurar á la mujer casada de que no seria maltratada por su marido. Los alcaldes solian adoptar las medidas oportunas, acordando el depósito interino, y señalando á la depositada un breve término para acreditar que tenia intentada la demanda de divorcio. Los males que resultaban de la facilidad en diferir á estas medidas, de incalculable trascendencia en la paz y sosiego de las familias, eran harto notorios; los escándalos que ocasio-

naban semejantes determinaciones, patentizaron la inconveniencia de cometer á aquellas autoridades el ejercicio de unas atribuciones tan delicadas como difíciles en su apreciacion. La *Ley de enjuiciamiento* al reconocer en los jueces de primera instancia la competencia esclusiva para intervenir en las solicitudes sobre depósito, y en determinar lo conveniente segun las circunstancias, ha evitado el mayor número de los males que interesaba remediar, prometiéndose con fundada esperanza, que aquellos jueces cumplirán con su deber y llenarán tan espinosa mision con la prudencia que corresponde; porque no podrán menos de comprender que en los asuntos de familia, dado el primer paso en la senda funesta de la publicidad, no puede ya fácilmente determinarse el punto en donde pararán las desavenencias.

Pero la novedad mas interesante que introduce la *Ley* en la materia de que tratamos, es la referente á los depósitos de mujeres solteras por causa del disenso de los padres ó tutores para autorizar el matrimonio de aquellas. Habíase confiado á los jefes políticos (despues gobernadores), por la Real orden de 30 de agosto de 1836 la facultad de negar ó conceder el consentimiento paterno en los casos en que los hijos quisieren contraer matrimonio; y como preliminar de aquel acto, podian acordar y practicar el depósito de las mujeres solteras en el caso que lo solicitaren. La ley de 2 de abril de 1845 confirmó la disposicion de la Real orden, en términos que los depósitos y el suplemento del disenso paterno para contraer matrimonio, se consideraron como asuntos de gobierno, y se confiaron por esa causa á las autoridades superiores gubernativas de las provincias.

La *Ley de enjuiciamiento* retrocede en la declaracion que ha hecho sobre depósitos de mujeres solteras á la época del señor D. Carlos III, el cual, en la pragmática de 23 de marzo de 1776, hoy *ley 9, tit. 2, lib. 10 de la Nov. Recop.*, dispuso que si contra el disenso irracional de los padres, abuelos ó tutores ó curadores, se interpusiere recurso por los hijos ó huérfanos, la Real justicia ordinaria le admitiese libremente, terminándolo y resolviéndolo el Consejo, ó las Chancillerías ó Audiencias en término de ocho dias. Véase, pues, como la nueva *Ley*, si bien habrá estralimitado la autorizacion concedida por las Cortes, no ha introducido en la realidad una reforma, sino dejando sin efecto la

hecha; ha restituido las cosas en parte á su antiguo estado, mas ventajoso sin duda que el vigente al tiempo de su publicacion, y preferido tal vez por la preponderancia que se ha dado á la administracion, acaso sin razon suficiente para justificarla.

Nos complacemos de esta restitucion de autoridad, aunque incompleta, á la jurisdiccion ordinaria; porque los excesos y los escándalos que producian las reclamaciones hechas ante los gobernadores de provincia eran lamentables; porque los abusos que se notaban á cada paso, alentaban la falta de respeto á la autoridad paterna, siendo lo mas sagrado de la familia; y finalmente, porque unas autoridades esencialmente politicas no podian menos de dejar sentir la influencia de las opiniones en unos asuntos de simple interés familiar. Efectivamente, por poco que se haya observado en los tiempos de revueltas politicas que hemos atravesado; por alejados que hayamos estado de los acontecimientos, no hemos podido menos de observar, que el influjo pernicioso de las elecciones para cargos públicos ó municipales ha penetrado hasta en los actos internos de las familias, y que ó bien por satisfacer una venganza, ó bien por ganar la influencia de una persona de valer, se han resuelto las cuestiones de este género á placer de la persona que mayor número de votos podia llevar á las urnas electorales. Los jueces de primera instancia viven fuera de esa atmósfera infestada por el veneno corruptor de las pasiones politicas mal entendidas.

Asimismo es digna de elogio la prevision de la *Ley* respecto á los huérfanos ó incapacitados, desprovistos de persona que los custodie. Una de las causas principales que contribuyen á la relajacion de las costumbres, es el abandono y desamparo de la juventud, que dispuesta á marchar por la senda que se la conduzca, es siempre víctima de la seduccion de los perversos, generalmente dados á seducir á los incautos.

Respecto á las disposiciones en particular relativas á la sustanciacion de los expedientes de depósito, no es de estrañar que la *Ley de enjuiciamiento* sea minuciosa y acaso redundante; porque como la mayor parte de los males que se lamentaban nacia de la falta de leyes que arreglaran el procedimiento, con facilidad se ha caido en el extremo opuesto; como ordinariamente acontece.

ART. 1277. Podrá decretarse el depósito:

1.º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó querrela de adulterio.

2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó acusacion de adulterio.

3.º De mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores.

4.º De hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes.

5.º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono, por la muerte de la persona á cuya carga estuvieran.

Principia el tit. 4.º de la segunda Parte de la Ley de enjuiciamiento enumerando las personas que pueden ser objeto del depósito; y todas ellas son ó de las que necesitan el amparo de la autoridad para ponerse á salvo de los rigores ó malos tratamientos de que pudieran ser víctimas, ó de las que inespertas y desvalidas deben ser protegidas por la sociedad y sus autoridades constituidas.

Es la primera la mujer casada; pero necesita concurrir la circunstancia de que ella ó contra ella se haya intentado ó piense promoverse demanda de divorcio, ó querrela de adulterio; porque en cualquiera de esos casos la permanencia al lado del marido bajo un mismo techo podría comprometer á ambos de una manera irreparable en sus consecuencias. Sin embargo, acaso la regla que sienta el artículo se repite demasiado amplia; porque no siempre son las causas de divorcio de tal naturaleza que por sí mismas exijan el depósito de la mujer. La heregía y la apostasía, y aun la enfermedad contagiosa, no comprometen la seguridad de las personas, y por lo mismo falta la razon de comenzar un juicio por aquel acto, que sería el resultado de la terminacion favorable al que lo promueve. Esto no obstante, como no es fácil que se cumpla el dicho comun *litigar y comer juntos*, no merecerá censura justa la regla que sienta el artículo 1277.

En la anterior jurisprudencia podía solicitar la mujer el depósito antes de entablar el juicio de conciliacion ante el alcalde que habia de intervenir en este acto, ó promover esa cuestion incidental pendiente ya el pleito de divorcio. En el primer caso,

le decretaba y hacia ejecutar el alcalde interinamente, señalando un plazo á la mujer para acreditar que habia intentado por demanda el divorcio; y en el segundo conocia el juez eclesiástico del incidente. Pero en adelante, y en ambos casos, se solicitará el depósito de los jueces civiles ordinarios, porque si la materia se reputa de voluntaria jurisdiccion, cualquiera que sea el estado de la cuestion principal que la motive, la cosa no por eso mudará de naturaleza.

El segundo caso consignado en la Ley se refiere asimismo á la mujer casada; pero en él representa el papel contrario, y por ese motivo no procede el recurso sino en una de las dos situaciones en que se otorga en el primero. Puede la mujer pedir el depósito cuando ella demanda, ya sea que intente entablar la de divorcio ó formalizar querrela, ó que las haya entablado; pero si fuere el marido el que figurase como actor, será indispensable que penda ya el juicio para que pueda la mujer reclamar el depósito. La razon de esa diferencia es evidente; en el primer caso, como para la mujer es una verdad conocida lo que tiene que suceder; como es ella misma la que vá á promover el juicio, quiere prepararse contra el enojo que causara á su marido la primera noticia de la demanda ó de la querrela; pero en el segundo, como no puede afirmar la intencion ajena, y como el marido se halla en estado de desistir todavia, la solicitud del depósito sería una queja anticipada.

Refiérese el tercer caso á la mujer que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores. Al ocuparnos de la instruccion de los expedientes de esta especie, manifestaremos los requisitos que son indispensables para acreditar la procedencia del depósito, por ahora nos limitaremos á recomendar la prudencia en decretar los depósitos, si bien con la Ley Recopilada, de que mas arriba hicimos mencion, reconocemos la necesidad de conceder un recurso contra los abusos de la patria potestad en materia de concesion de licencias para contraer matrimonio; porque á la verdad, si la inesperienza de los hijos y el respeto debido á los padres son causas que exigen la autorizacion de estos para un acto de tan incalculable trascendencia, tambien el exceso del amor paternal suele conducir á extravíos perniciosos, si bien en la intencion apreciables y alguna vez dig-

nos de elogio. La verdad de esta proposición resulta de numerosos ejemplos que nos recuerda la historia.

También el cuarto caso es referente á hijos, hijas, pupilo ó pupilas solteras, pero varía en la causa que motiva el depósito. Trátase, pues, de estos cuando se quejan de malos tratamientos por parte de los padres, tutores ó curadores, ó cuando por los mismos se los obliga á la ejecución de actos reprobados por las leyes. Ciertamente que los que por su edad no pueden, ni les es permitido defenderse de las violencias que se le hagan, son dignos de la protección de las leyes; pero es al mismo tiempo conveniente que no se convierta ese amparo racional y justo que se debe á los menores, en arma que sirva para alentar la desobediencia.

Las palabras *hijo ó hija* de familias se proponen significar que trata la *Ley* de los que se hallen bajo la patria potestad; porque ni los casados, ni los emancipados pueden ya ser objeto de los malos tratamientos de sus padres. Pero ¿se entenderá también comprendido en el caso de la *Ley* el hijo ó la hija natural? Como que ni el padre ni la madre ejercen sobre ellos potestad alguna, es claro que si viviendo en su compañía los maltratase, no necesitan recurrir al medio del depósito para librarse de la acción de aquellas.

Esa misma doctrina es aplicable á los hijos adoptivos, sujetos á la patria potestad por identidad de razón con los habidos en legítimo matrimonio.

El quinto caso se refiere á los huérfanos ó incapacitados que queden en abandono por la muerte de la persona á cuyo cargo estuvieren. Déjase entender que el objeto del depósito en esta situación es protector, y consecuencia de la vigilancia que tiene que ejercer la autoridad para evitar el extravío de los menores, según más claramente se verá en los *Comentarios* correspondientes á las diligencias que con ese motivo han de practicarse para realizarle.

ART. 1278. *Solo los Jueces civiles ordinarios pueden decretar los depósitos en todos los casos de que habla el artículo anterior.*

ART. 1279. *Es Juez competente para decretar los mismos de-*

positos, el de primera instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada.

ART. 1280. *Sin embargo de la disposición que precede, si circunstancias especiales lo exigieren, podrá el Juez del lugar en que se encontrare cualquier persona que deba ser depositada, decretar el depósito interina y provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición.*

La disposición del primero de los artículos citados es la reproducción de la regla primera del *art. 1208*, porque ordenándose en él que todas las actuaciones de voluntaria jurisdicción se han de practicar ante los jueces de primera instancia, y reputándose tales los depósitos de personas, claro es que, sin que de nuevo lo dijera el *art. 1278*, solo los jueces civiles ordinarios podían decretarlos. Merece sin embargo disculpa esa especie de repetición, porque se ha propuesto sin duda con esa declaración escluyente evitar todas las dudas que pudieran suscitarse en los casos de divorcio ocasional del depósito.

Pero no satisfecha la *Ley* con declarar la jurisdicción, determina en el *art. 1279* la competencia para decretar los depósitos, conforme á las doctrinas que en varias ocasiones hemos emitido, espresando la verdadera diferencia que entre una y otra existe. Cumpliendo con su propósito, concede por regla general la competencia para decretarlo al juez de primera instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada; ya porque así podrá más fácilmente encontrar el auxilio que impetra de la autoridad; ya también porque esta se informará más fácilmente de las causas que lo motivan para decretarle ó no; ya porque serán también más expeditos los medios de ejecución. En los puntos donde haya más de un juez, se pedirá el depósito al de la demarcación en que la mujer resida.

Conocidas, sin embargo, las diferentes causas que motivar pueden la solicitud de depósito, si no se admitiesen excepciones de aquella regla, concedería la *Ley* á las veces un remedio protector imposible ó dificultísimo en su realización; como por ejemplo, si la sevicia con los hijos se ejercitase hallándose estos y el padre ausentes, porque los primeros con gran dificultad recurrirían al juez del domicilio. Apreciando en su valor estas consideracio-

nes, dispone el *art. 1280* que, cuando lo exijan circunstancias especiales, pueda el juez del lugar en que se encuentre la persona que haya de ser depositada, decretar y llevar á efecto sin duda el depósito con la calidad de interino y provisional, remitiendo despues las diligencias al del domicilio, poniendo ademas la persona á su disposicion. Hemos dicho *llevar á efecto*, porque aunque la *Ley* no lo espresa, se entiende virtualmente concedida esa autorizacion, respecto á que de no otorgársela, seria imposible que pudiera poner la persona á disposicion del juez del domicilio. Y dice tambien la *Ley á disposicion*, para dar á entender que no se ha de remitir la persona con las diligencias, porque debiendo en ese caso trasladarse bajo la custodia de la autoridad, seria este paso poco decoroso para quien no habia sido tratado como culpable. Entiéndese, pues, que el juez del domicilio continuará las diligencias á que haya lugar, desde el estado que tengan cuando se le remitan.

La jurisdiccion y la competencia declaradas á favor de los jueces de primera instancia en los casos de depósito de personas, no ofrecian dificultad alguna práctica, si todos los españoles asi varones como hembras estuviesen sujetos á un mismo fuero, pero como no acontece asi, es muy posible que se ponga en duda, si los aforados de guerra, los de marina y los que gozan de fuero de extranjería estan sometidos á los jueces de primera instancia para el efecto del depósito.

Puede acontecer que la hija de un extranjero no domiciliado en España quiera casarse ó con un español ó con otro extranjero, y que el padre la niegue el consentimiento. En este caso se suscitarán dudas de diferente género: se disputará tal vez respecto á la necesidad del consentimiento del padre; ó lo que es lo mismo, puede promoverse cuestiones sobre si las leyes españolas obligan al padre extranjero transeunte, en términos que de disenter se le someta á la decision de la autoridad gubernativa. Y supuesto que se admita la opinion afirmativa, asi como, cuando se queje del hijo ó la hija del no domiciliado de malos tratamientos, se le podrá compeler á que consienta el depósito de aquellos, acordado por un juez de primera instancia, ó si tendrán que recurrir al tribunal ó juzgado de guerra competente para intervenir en los asuntos contenciosos por causa del

fuero de extranjería de que gozan los extranjeros no domiciliados.

Sin embargo de que el silencio de la *Ley* nos deja caminar á ciegas por un campo tan escabroso, nuestra opinion es favorable á la abolicion de todo fuero, ya sea que se atienda á la índole especial del asunto, ya tambien á la época en que se promulgó la *Ley de enjuiciamiento*, supuesto que no es desatendible para interpretar rectamente, todo lo que hace referencia á la época en que las leyes se discuten y se sancionan. En efecto, el fuero de extranjería nunca tuvo aplicacion mas que á los asuntos contenciosos, salvo que otra cosa se hubiese estipulado en los tratados particulares con una nacion cualquiera; y por tanto, la declaracion de la competencia á favor de los jueces de primera instancia, como que no varia la naturaleza del negocio, ninguna influencia debe producir para llevar la intervencion en los depósitos á los tribunales militares en concepto de fuero de extranjería.

Por otra parte, menester es no perder de vista que la *Ley de enjuiciamiento* se redactó en una época, en la que predominaba el pensamiento de unidad de fuero; y que por consiguiente su silencio debe interpretarse en sentido favorable á la opinion reinante en aquel tiempo.

Al emitir este juicio no prejuzgamos la cuestion previa, creemos si, que en ciertos casos pueden los hijos de extranjeros no domiciliados impetrar la proteccion de las autoridades españolas; pero cuando esto acontezca, como en nuestro sentir ocurrirá, consignamos aquella opinion aplicable á todos los fueros.

**ART. 1281.** *Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo 1277, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.*

**ART. 1282.** *Presentada la solicitud, se trasladará el Juez acompañado de Escribano, á las casas del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.*

**ART. 1283.** *Ratificándose, procurará se pongan marido y mujer de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse del depósito.*

**ART. 1284.** *Si no convinieren, el Juez elegirá la que crea mas*

á propósito, bien de las designadas por ellos, si estimare infundada la oposicion que se le hubiere hecho, bien cualquiera otra de su confianza.

Como que las causas ocasionales del depósito de personas no son todas de la misma especie, la Ley ha necesitado distinguir los procedimientos para llevarlos á efecto. Asi es que, el *titulo tercero* comprende cinco clases de expedientes, que aunque en parte de las diligencias se conformen, se separan en algunas especiales de la causa propia y peculiar del depósito que se solicita.

Siguiendo el mismo orden observado en el *art. 1277*, que enumera las causas por las que puede solicitarse el depósito, y las personas autorizadas para formalizar esa pretension, comienza el *art. 1281* por el caso en que la mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querrela de adulterio, sea la que pida ser depositada; y prescribe que la solicitud se formalice por escrito de la misma mujer. Este precepto está en su lugar, porque de esa manera se evitarán los abusos que pudieran cometerse en casos especiales; pero como no siempre la mujer sabrá escribir, y alguna vez también, aunque sepa, no podrá efectuarlo, no debe entenderse con tal estrechez la regla sentada en el *art. 1281*, que no sealicite á los jueces admitir solicitudes firmadas por un testigo á ruego de la mujer casada ó por procurador aunque sin poder, supuesto que, como mas adelante se verá, antes de acordar el juez providencia accediendo, ó denegando lo solicitado, tiene que ratificarse la mujer en el escrito presentado, y en la solicitud de depósito aunque aquel haya sido firmado por la misma que lo pida.

Tal vez se creeria un exceso de interpretacion el ampliar la autoridad del juez hasta el punto de considerarle facultado para instruir el expediente de depósito, cuando una tercera persona espusiere la imposibilidad material de la mujer para pedir por si misma que se la deposite, á causa de la incomunicacion en que el marido la tuviera. Sin embargo, visto que la solicitud escrita tiene que ratificarse, ningun inconveniente pudiera ofrecer el reconocimiento de esa facultad en los jueces.

Al tratar de esta materia pudiéramos citar algunos casos

prácticos, de que no queremos hacer mérito por consideracion á las personas que en ellos han intervenido; pero el ejemplo que de ellos tomamos, nos obliga á lamentar la inconveniencia de establecer una prohibicion absoluta para comparecer ante las autoridades judiciales en demanda de proteccion para personas desvalidas ó inhabilitadas por medios violentos que necesitan el amparo de la autoridad. En vano vigilará esta por medio de agentes celosos y escogidos, á fin de proteger al que necesité de su auxilio; lo interior de las familias permanece oculto en el silencio del hogar doméstico, asi como del fuego subterráneo que consume los combustibles que encuentra á su paso, nadie se apercibe hasta que estalla é inunda con sus llamas cuanto le rodea. No por eso se entienda que nosotros queremos llevar la fiscalizacion de la autoridad hasta los secretos de las familias; optamos por las restricciones, pero no quisieramos la prohibicion absoluta para recurrir por medio de terceras personas pidiendo el amparo de la autoridad.

Dada cuenta de la solicitud por el escribano, decretará el juez la *traslacion del juzgado*, lo cual significa ya que ha de acompañarle aquel á la casa del marido, si es que en ella reside también la mujer; ó á la en donde esta se encuentre por alguna causa especial. Constituido en ella, hará comparecer á la mujer á su presencia, separada del marido, y mandará estender diligencia de ratificacion, ó al contrario, en el escrito presentado para pedir el depósito; porque la ratificacion limitada á la gestion sola del depósito seria insuficiente, supuesto que no se afirmara la mujer en las causas que lo motiven. Esa diligencia debe estenderse en la forma establecida para los juicios contentenciosos, y bajo juramento, para adornarla de todas las solemnidades que la Ley requiere en casos idénticos.

En los depósitos provisionales solicitados por la mujer, se la trasladaba á la casa-habitacion elegida por aquella, sin perjuicio de la reclamacion que el marido pudiera entablar; mas considerando la Ley de enjuiciamiento que en todos los asuntos matrimoniales conviene proceder con tino y prudencia, y procurar el acuerdo entre los casados, ordena en el *art. 1283* que ratificada la mujer en el escrito, haga comparecer al marido, y que acompañado con aquella designen de comun acuerdo la persona que haya

de encargarse de la depositada. Acaso sea este el acto mas difícil que se encomiende á los jueces de primera instancia; porque cuando deberá ordinariamente su origen á la discordia ya reinante entre los casados, es mas que probable que no se avengan en la designacion de la persona depositaria, porque como tiene que ejercer cierta vigilancia por causa de la responsabilidad que se la impone, cada cónyuge sospechará de la elegida por el otro.

Previéndolo así la *Ley*, ha dejado á los jueces en la libertad de elegir entre las personas que designen en desacuerdo el marido y la mujer, ú otra cualquiera de su confianza: porque este es el único medio de evitar las contestaciones que retrasaban la realizacion de los depósitos y que producian continuos cambios, ó traslaciones, no pocas veces infundados y caprichosos; y porque dando preferencia á la elegida por el marido, sin oír la oposicion de la mujer, solia acontecer que se la reducía á un depósito molesto y vejatorio.

ART. 1285. *Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el oportuno inventario.*

ART. 1286. *Si hubiere cuestion sobre las ropas que debieren entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse de consiguiente.*

ART. 1287. *Evacuado todo lo que queda prevenido en los anteriores artículos extraerá á la mujer de las casas del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida.*

Decretado el depósito, es consiguiente que haya de facilitarse á la mujer lo absolutamente necesario, cuando menos, para las necesidades de la vida, tales como la cama y ropas de vestir. Pero como sobre este particular pudieran suscitarse cuestiones de momento que impidieran la realizacion del depósito, no se limitó la *Ley* á mandar que el juez acuerde que en el acto y para ser conducidos con la mujer al lugar del depósito se la entreguen la cama y ropa de su uso diario, bajo formal inventario que se estenderá en el espediente, sino que tambien se autorizó al mismo juez para determinar sin ulterior recurso, qué ropas y efectos se consideran de uso diario y la entrega de los mismos para su traslacion á la casa del depósito. No puede sobre este

particular sentarse una regla general; porque las circunstancias personales influyen directamente en el cálculo de lo necesario y de lo superfluo: pero si debe decirse que no basta facilitar á la mujer la cama y ropas necesarias para cama y para vestirse, sino las indispensables para vivir con las comodidades y con la decencia correspondiente á su clase.

En efecto, al tratar de la designacion de ropas, cama y alimentos de la mujer no deben perderse de vista las circunstancias especiales, en que se encuentre la mujer con relacion al marido en materia de intereses; porque cuando ella sea rica y el marido pobre, ó siempre que goce éste de una posicion elevada en la sociedad, no seria justo reducir á la mujer á un mediano pasar, privándola del primer caso de lo que es suyo, y haciéndola en el segundo carecer de las comodidades propias de personas que viven en la opulencia; rebajando al mismo tiempo la consideracion que ambos cónyuges se deben á sí mismos. El oficio del juez en tales casos debe reducirse á templar los excesos á que conduce la irritacion, que es consecuencia casi siempre necesaria cuando alguno de los casados dá ese primer paso nacido de las discordias familiares.

Designadas las ropas y efectos de que ha de servirse la mujer, el juez personalmente, con la asistencia de su escribano, estraerá á la mujer de la casa del marido, y la acompañará con todas las consideraciones convenientes á la en que haya de constituirse el depósito, mandando estender diligencia que acredite la traslacion, y el requerimiento que debe hacerse á la persona á quien se encarga, y la aceptacion de esta, firmándola el depositario con el juez y el escribano.

Alguna vez las autoridades eclesiásticas, animadas sin duda por un celo poco meditado, practicaban la diligencia de depósito, usando de medios violentos, contra la resistencia de la mujer á dejarse conducir al lugar designado para su depósito; y así era que solian las depositadas recurrir al tribunal competente con recurso de fuerza contra los eclesiásticos que de tal modo procedian. Encomendada hoy á los jueces de primera instancia la práctica de aquellas diligencias, posible será que tambien desempeñen con rigor inconveniente su cometido. Si tal ocurriese á semejanza de lo que acontecia con los jueces eclesiásticos, po-